

A despacho de la señora Juez, informándole que se allego la fotografía de la valla. Sírvase proveer.

Manuela A. Castañeda Viveros
Secretaria

Auto No. 685
Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia
Rad. No. 76 126 40 89 001 2020 00026 00
Dte: Jaime Arturo Gallego Bermúdez
Dda: Paulina Chávez Vargas y otros

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante, la certificación de entrega del diligenciamiento de la citación para diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, emitidas por la empresa Servientrega.

Una vez revisada la comunicación allegada, se observa que no cumple con los requisitos del artículo 291 del Estatuto Procesal Vigente, esto debido a que el apoderado judicial notifica con el artículo 291 del C.G.P., y el artículo 8 del decreto 806 de 2020,

Ahora bien, se desprende de la providencia anterior que previo a pronunciarse respecto a la citación para diligencia de notificación personal remitida a los demandados, se le requirió al extremo activo para que comunicara a los demandados que para la notificación personal no debían de presentarse personalmente al Despacho, si no que esta notificación se haría vía correo electrónico, mas no se le ordeno que notificara con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

No obstante lo anterior, revisada la citación remitida no cumple con los requisitos del artículo 291 del Código General del Proceso, pues:

1. No se le previno a la demandada el término para comparecer al juzgado a recibir notificación personal, con apego al numeral 3 del artículo señalado.
2. Se le cita termino de notificación del artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual no debe ir incluido en la citación remitida, pues esta debe observar los requisitos únicamente del artículo 291 del Código General del Proceso.

Por lo tanto el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: NO VALIDAR la NOTIFICACION PERSONAL (artículo 291 C.G.P.), adelantada por el doctor Edgar Hurtado Villareal, parte activa en el proceso de la referencia. Por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 118 de hoy veintidós (22) de octubre del año 2021, a las 8:00 A. M.



**MANUELA ALEJANDRA CASTAÑEDA VIVEROS
SECRETARIA ENCAARGADA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee69effab463281a882c5ccbc9a4ea3f62337a93c8cf6380805f2cc152e1473**
Documento generado en 21/10/2021 05:29:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho de la señora Juez, informándole que se allego el diligenciamiento de la citación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Manuela A. Castañeda Viveros
Secretaria (e)

Auto No. 684
Proceso: Verbal Prescripción Extraordinaria
Rad. No. 76 126 40 89 001 2018 00071-00
Dte: Consuelo Gil Serna
Ddo: Maria Dolores Ramirez de Jiménez y otros

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle), veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se allega por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, la certificación de diligenciamiento de la diligencia de notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, emitida por la empresa AM Mensajes.

Una vez revisadas y verificadas las comunicaciones allegadas, se observan que las mismas no se presentan a este Despacho Judicial conforme se había ordenado, en el entendido que se debía de notificar el Auto No. 345 del seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018) y el auto No. 268 del seis de mayo del dos mil diecinueve (2019), mismo por el cual e declaro la interrupción del proceso.

Por lo anterior se requerirá a la parte demandante para que presente las diligencias tendientes a notificación tal cual como se había ordenado, por lo anterior el Juzgado Dispone;

RESUELVE:

ÚNICO: NO VALIDAR la NOTIFICACION POR AVISO, ADELANTADA POR LA DOCTORA Adriana Isabel Mazuera Bedoya, parte activa en el proceso de la referencia. Por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 117 de hoy veintiuno (21) de octubre del año 2021, a las 8:00 A. M.



**MANUELA ALEJANDRA CASTAÑEDA VIVEROS
SECRETARIA ENCAARGADA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daec7a3c3a6847499fd97203dcd4e35e6358a66ee3d57a52439e47d71ad08b93**
Documento generado en 21/10/2021 05:29:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la Señora Juez, la anterior solicitud de matrimonio civil presentada personalmente por los interesados. Sírvase proveer. Octubre 12 de 2021.

Manuela Castañeda Viveros
Secretaria (E)

Interlocutorio No. 690
Proceso: Matrimonio civil
Rad. 2021-00002-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia anterior y siendo procedente la petición de celebración de matrimonio civil, como quiera que los documentos allegados reúnen los requisitos legales para esta clase de diligencia, se procederá a admitir la presente solicitud de matrimonio civil elevada por los señores YIMMI GILDARDO PILLIMUE CAMAYO y KAREN ALEJANDRA LUBO.-

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

1º. ADMÍTASE la solicitud de Matrimonio Civil presentada por YIMMI GILDARDO PILLIMUE CAMAYO y KAREN ALEJANDRA LUBO.-

2º. SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la celebración del matrimonio civil en presencia de los testigos indicados, sino hubiese oposición, el **día nueve (9) de noviembre de 2021 a las diez de la mañana (10 a.m.)**

3º. RECONOCER personería para el presente asunto al señor YIMMI GILDARDO PILLIMUE CAMAYO con C.C. No. 1.060.802.373 y KAREN LICETH GÓMEZ LONDOÑO con C.C. No. 1.061.775.048

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 118 de hoy veintidós (22) de octubre del año 2021, a las 8:00 A. M.



**MANUELA ALEJANDRA CASTAÑEDA VIVEROS
SECRETARÍA ENCAARGADA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0306e51119727f561c87b1f0e333ad86d430e73204d0cf7529dd7c3d45cfe3f4**
Documento generado en 21/10/2021 05:25:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la Señora Juez, la anterior solicitud de matrimonio civil presentada personalmente por los interesados. Sírvase proveer. Octubre 8 de 2021.

Manuela Castañeda Viveros
Secretaria (E)

Interlocutorio No. 689
Proceso: Matrimonio civil
Rad. 2021-00001-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia anterior y siendo procedente la petición de celebración de matrimonio civil, como quiera que los documentos allegados reúnen los requisitos legales para esta clase de diligencia, se procederá a admitir la presente solicitud de matrimonio civil elevada por los señores DAYAN ANTONIO GONZÁLEZ ESTRADA y KAREN LICETH GOMEZ LONDOÑO.-

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

1º. ADMÍTASE la solicitud de Matrimonio Civil presentada por DAYAN ANTONIO GONZÁLEZ ESTRADA y KAREN LICETH GOMEZ LONDOÑO.-

2º. SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la celebración del matrimonio civil en presencia de los testigos indicados, sino hubiese oposición, el **día nueve (9) de noviembre de 2021 a las once de la mañana (11 a.m.)**

3º. RECONOCER personería para el presente asunto al señor DAYAN ANTONIO GONZÁLEZ ESTRADA con C.C. No. 1.114.118.543 y KAREN LICETH GÓMEZ LONDOÑO con C.C. No. 1.006.246.842

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 118 de hoy veintidós (22) de octubre del año 2021, a las 8:00 A. M.



**MANUELA ALEJANDRA CASTAÑEDA VIVEROS
SECRETARIA ENCAARGADA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8208f0f80b945946e61c651acbc72ef1794a2fa0c544458fc2e334c2f6d5c33**
Documento generado en 21/10/2021 05:25:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, la presente demanda, con el fin de calificar la misma. Sírvase proveer. Octubre 21 de 2021.

Manuela A. Castañeda Viveros
Secretaria (e)

Auto No. 688
Proceso: Cancelación de Registro Civil
Rad. No. 2021-00270-00
Dte: Angelick Trivilcotck Arzayus
Ddo: Registraduría Nacional del Estado Civil y otro.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La señora Angelick Trivilcotck Arzayus en su nombre y representación, concede poder a profesional del derecho, la doctora Yamile Corrales Albán a efectos de que inicie y lleve hasta su terminación procedo de cancelación de registro civil de nacimiento.

Una vez estudiada la misma, apegándonos al pronunciamiento del Tribunal Superior de Buga mediante auto de fecha primero (1º) de febrero del año 2011, mediante el cual la magistrada ponente Dra. María Patricia Balante Medina, establece que el proceso en estudio es de competencia de los Juzgado Civiles del Circuito por razón de la competencia residual.

“Abordando de fondo la temática que plantea el sub lite, bien vale la pena recordar que el Juez Civil del Circuito ostenta una competencia residual en tanto, además de los asuntos que le son atribuidos específicamente por diversas normas, le corresponde también el conocimiento de “[L]os demás procesos que estén a tribuidos a otro Juez”. (...).

En este sentido –en principio- le asiste la razón al Juez 2º de Familia de Buga cuando advierte que el presente caso se puede enmarcar dentro de la regla citada por el Juez 2º Civil del Circuito de Buga, pues claramente el num. 18 del art. 5 del decreto 2272 de 1989, solo hace referencia a la “corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil”, y en la presente causa lo que se pretende es anular y/o cancelar un registro por haberse ya realizado con anterioridad la declaración del hecho –en esta ocasión, el nacimiento-.”

Así las cosas y teniendo en cuenta la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia, numeral 11 del artículo 20 del Código General de Proceso el cual reza “(...). De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez.”; este Despacho no es competente para conocer de este asunto, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá remitir la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de Guadalajara de

Buga (Valle del Cauca) a efectos de que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de dicha ciudad.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR DE PLANO, la presente demanda de cancelación de registro civil de nacimiento y cedula de ciudadanía, propuesta mediante apoderada judicial por la señora Angelick Trivilcotck Arzayus, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°. EJECUTORIADO y en firme el presente auto, remítase por competencia a la Oficina de Apoyo Judicial Local de Buga para que disponga su reparto entre los Juzgados de Civiles del Circuito de dicha localidad.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 118 de hoy veintidós (22) de octubre del año 2021, a las 8:00 A. M.



**MANUELA ALEJANDRA CASTAÑEDA VIVEROS
SECRETARIA ENCAARGADA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c48a5573e626f339ee4c753e18502a49c5fcb0e7e1483e06f47bf8e71f556b4**
Documento generado en 21/10/2021 05:29:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**